

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

31 de agosto de 2020

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 44-001-31-05-002-2017-00007-01. Proceso ordinario laboral promovido por ALBERTO PUSHAINA contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Atendiendo, que mediante estado publicado el día 11 de agosto de 2020, en el cual se admitía el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente presentara alegatos conclusivos.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Vencido el termino para presentar dichos alegatos el día 24 de agosto de 2020, según constancia secretarial del día 25 de agosto de 2020.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTES Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el **termino de 5 días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído a la parte no recurrente, para que a si bien lo estima presente alegatos.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: como quiera que la Honorable Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO formula impedimento para conocer del presente asunto conforme el articulo 141 numeral 2 del C.G.P. se aceptar el impedimento

CUARTO: reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. CINDY ALEXANDRA ORJUELA MÉNDEZ, portadora de la T.P. No. 241.549 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandada Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en los términos del memorial poder enviado de manera electrónica al presente proceso.

QUINTO: Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión a los números telefónicos y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

SEXTO: INFÓRMESE que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto; el canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado. Los alegatos de la parte recurrente se adjuntan al presente auto, para los fines que la contraparte estime pertinentes.

SÉPTIMO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web www.tsriohacha.com a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del

proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3218503763

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.

SHILLY ISABEL CONRADO PIMIENTA

Abogada

Celular 3017602019 Email.shisacon@hotmail.com

Señores

Honorables Magistrados Tribunal Superior de Riohacha la Guajira.

E.S.D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de **ALBERTO PUSHAINA**

Contra: Ministerio de Industria y Comercio (Administrador Pasivo Pensional de IFI Concesión de Salinas de Manaure la Guajira).

Rad.007 de 2017

SHILLY ISABEL CONRADO PIMIENTA, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.913.942 de Riohacha la Guajira, con tarjeta profesional vigente número 39.290 del Consejo Superior de la Judicatura, ratificando las facultades en el poder de Sustitución, me permito presentar los siguientes alegatos de conclusión para que sean tomados en cuenta en el momento de resolver la Litis, en los siguientes términos:

La demanda se concretiza es en que le conceda la pensión Restringida de Jubilación, establecida en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, toda vez que el señor **ALBERTO PUSHAINA**, cumple con los requisitos, y se acogió al plan retiro voluntario, establecido por IFI Concesión de Salinas de Manaure La Guajira, quien también laboro por más de quince (15) años de servicios discontinuos como empleado oficial, y la edad requerida de más de sesenta (60) años de edad, a la vez esta pensión debe de ser con los mismos beneficios que le concedieron a sus excompañeros con 16 mesadas, de acuerdo a lo pactado de igual manera que los señores **MEDARDO MARTINEZ** entre otros.

Por ello le solicito al honorable Magistrado se sirva confirmar dicha sentencia toda vez que fue concedida en derecho, y si bien lo considera, modificar el punto del valor de la mesada pensional, toda vez que fue demostrado dentro del plenario de acápite de pruebas que el actor devengaba más de tres (3) salarios, ósea la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$243.000)**, para el año de 1992, que al realizar dicha operación nos daría un aproximado de más de TRES (3) salarios mínimos legales vigente, por lo que recibiría el beneficio pensional de sus mesadas debidamente actualizadas, toda vez que la operadora Judicial, no tuvo en cuenta el valor real devengado, y ordeno las mesadas con un salario mínimo legal vigente, lo que constituiría un detrimento para su beneficio pensional.

Por ellos le ruego al Honorable Magistrado que en este grado de Consulta, se sirva mantener en parte lo decidido por el operador judicial en primera instancia, en tanto que le concede el derecho a la pensión accediendo a la demanda, pero

además modificar el monto salarial señalado toda vez que erró en su decisión por ser que no era el salario que debió tener en cuenta para decidir, si no el que devengaba el demandante.

De ustedes atentamente.

SHILLY ISABEL CONRADO PIMIENTA

C.C. No. 40.913.942 de Riohacha la Guajira

T.P. No. 39.290 del C. S. de la Judicatura.